

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL.**

**P r e s e n t e.**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Karim Ubaldo Medel Acosta**, representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio General**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **siete de agosto de dos mil veintiséis**, dentro del expediente **POS-22/2026**; medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **catorce de agosto de dos mil veintiséis.**

Se hace constar que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día **catorce de agosto de dos mil veintiséis**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

### RÚBRICA

**Mtro. Clemente Cristóbal Hernández**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**PRESENTE.**

**KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA**, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, ante esta H. Autoridad, autorizando para tales efectos a los CC. Andrick Yael Costilla Sánchez y Regina de la Rosa Peralta respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer **JUICIO GENERAL**, en contra de la sentencia emitida con fecha del 07 de agosto de 2026 dos mil veintiséis, dentro del expediente **POS-22/2026**, y notificada a mi representada en fecha 10 de agosto de 2026-dos mil veintiséis. Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

#### **I. PROCEDENCIA DEL JUICIO GENERAL**

Es procedente el Juicio General, toda vez que ha sido agotada la instancia local y no procede algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía para controvertir la determinación definitiva del Tribunal Local. En ese sentido, se cumple con los requisitos de procedencia:

**a) Que sean definitivos y firmes:** el acto que se reclama cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

**b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** el acto que se reclama resulta violatorio de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16 y 17.

**c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones:** el acto que se reclama es violatorio y contraria de los principios rectores de la función electoral como lo son el de **Uso indebido de Recursos Públicos y Contravención a las normas sobre propaganda política por la entrega de cualquier material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos**. Esto, en función a que el **C. Armando Víctor Gutiérrez y el Partido Movimiento Ciudadano de Parás, Nuevo León**, lo anterior pues resulta evidente que los hechos denunciados por mi representada inicio del procedimiento que nos llama cometen actos contrarios a lo establecido en la normativa electoral.

**d) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado:** de conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para combatir las infracciones denunciadas y, por ende, al recibir la sentencia por la Autoridad Responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.

## **II. TERCEROS INTERESADOS**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera como terceros interesados al **C. Armando Víctor Gutiérrez y el Partido Movimiento Ciudadano de Parás, Nuevo León.**

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

### **III. HECHOS**

**PRIMERO.** - Que es un hecho público y notorio que el **C. Armando Víctor Gutiérrez el Diputado Local en el H Congreso de Nuevo León por el Partido Movimiento Ciudadano de Parás, Nuevo León,** mismo que ha quedado establecido en la sentencia que se impugna.

**SEGUNDO.** – En fecha 17-dieciséis de febrero del año 2026-dos mil veintiséis, mi representada presento una denuncia en contra del **C. Armando Víctor Gutiérrez y el Partido Movimiento Ciudadano de Parás, Nuevo León,** por múltiples violaciones tanto a la Constitución Federal como a la Normativa Electoral.

**TERCERO.** - En fecha 7-siete de agosto del año en curso el Tribunal Local del Estado de Nuevo León resolvió en sentencia la inexistencia de violaciones por parte de los denunciados, por lo que a consideración de mi representada dicha sentencia es contraria a los principios rectores del derecho conforme a los siguientes:

### **IV. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS**

**En cuanto al sobreseimiento parcial del procedimiento.** - De la sentencia que aquí se impugna se advierte una indebida **motivación y fundamentación, violación al principio de exhaustividad y congruencia externa e interna en la resolución** y, como consecuencia, vulneración a las reglas del debido proceso, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer termino la Sentencia impugnada carece en toda medida de una debida motivación y fundamentación, lo anterior toda vez que resultan en alto grado evidentes las violaciones cometidas por los denunciados, y el Tribunal Local, teniendo en cuenta que acredita que el los denunciados tienen tal carácter con el cual se les denuncio, y que los hechos denunciados quedaron acreditados tanto por la sustanciación de la Autoridad Administrativa Electoral Local, como por el Tribunal en la propia sentencia, indebidamente decreto la inexistencia, tan es así que se trae a la vista lo establecido en la misma sentencia:

*“Ahora bien, a fin de acreditar los hechos denunciados, el Denunciante ofreció pruebas técnicas como capturas de pantallas y enlaces electrónicos; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361, de la Ley Electoral, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.*

*En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.*

*Por otra parte, el cinco de marzo, mediante diligencia de inspección realizada por personal del Instituto Local, se constató el contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas, así como de la existencia de la publicación denunciada en la cuenta de Facebook; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye que este es pleno, al haber sido realizada por funcionarios debidamente facultados y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.*

Como bien se extrae de la propia sentencia se tiene que los hechos denunciados se tiene que *así como de la existencia de la publicación denunciada en la cuenta de Facebook; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye que este*

es **pleno**, lo anterior quedando evidenciado que el valor probatorio de los hechos que mi representada denunció se tiene como existentes, reales y consumados, mismos que son probados de manera plena, más aunado a lo anterior el Tribunal Local procedió a decretar ilegalmente la inexistencia de las violaciones denunciadas, ahora así mismo la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido en criterio que toda sentencia debe cumplir con los principios rectores, entre ellos la debida motivación y fundamentación en las sentencias por lo que resulta congruente traer a la vista lo establecido en la jurisprudencia 5/2002, que en letra establece:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida **fundamentación** y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la

autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Esto mismo y como se esta establecido en la jurisprudencia las sentencias de los Tribunales Locales Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, cuestión que en este caso en concreto es ajena a dicho cumplimiento pues no fundamenta ni tampoco motiva conforme legalidad y un debido razonamiento las violaciones que mi representada denunció, y que como se ha dejado en evidencia las mismas violaciones fueron declaradas como actos que sucedieron, existentes y reales, con pleno valor probatorio, como lo dejó establecido en la sentencia.

La mayoría sobreseyó la posible aportación de ente prohibido y remitió copia del expediente para que llegara a la Unidad Técnica de Fiscalización, con apoyo en SUP-RAP-51/2024. Sin embargo, ese precedente no permite que la autoridad local eluda la calificación previa de los hechos electorales.

En SUP-RAP-51/2024, Sala Superior sostuvo que la autoridad fiscalizadora no puede determinar irregularidades sobre origen, monto, destino y aplicación cuando la competencia inicial recae en otra autoridad. Por ello, primero la autoridad local debe dilucidar la calificación de los hechos y el beneficio electoral; después la UTF estará en condiciones de cuantificar erogaciones o aportaciones y resolver dentro de su competencia. La secuencia es: calificación electoral local, seguida de fiscalización nacional; no la sustitución del primer examen por una simple remisión.

La sentencia combatida hizo lo contrario. Sobreseyó la aportación, declaró no acreditada la entrega mediante una investigación incompleta y envió un expediente que no contiene la calificación ni los datos mínimos de adquisición, cantidad, origen o beneficio que SUP-RAP-51/2024 considera presupuesto de la fiscalización. Así se corre el riesgo de que cada autoridad espere una determinación de la otra y los hechos queden sin examen integral.

Además, el voto aclaratorio de la magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos señaló que los artículos 45, 342 y 352 de la Ley Electoral local reconocen restricciones y consecuencias por aportaciones de fuente prohibida. Aunque el voto no es vinculante, evidencia que la mayoría debía explicar de manera reforzada por qué esas disposiciones no permitían una calificación local de la conducta y cómo su remisión satisfacía la secuencia competencial. No lo hizo.

Se solicita, por tanto, que la Sala revoque el sobreseimiento en la medida necesaria para que el Tribunal local califique los hechos y el posible beneficio electoral, preserve la competencia exclusiva del INE respecto del origen, monto, destino y aplicación de recursos, y establezca una coordinación efectiva con la UTF.

**Segundo- En cuanto al uso indebido de recursos públicos en su vertiente a la contravención a los principios de imparcialidad y equidad y a la contravención de a las normas sobre propaganda política-electoral por la entrega de despensas, dichos actos se estudiaran de forma conjunta pues así mismo existe una indebida fundamentación, motivación, falta de exhaustividad y una contradicción interna y externa de la sentencia pues:**

Pues la responsable descompuso artificialmente el acervo toda vez que en un principio de su sentencia tiene a bien explicar que dichos asuntos deben estudiarse de acuerdo con el antecedente bajo el rubro SUP-JE-1107/2023 el cual establece:

- a. El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- b. Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- c. El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

Es decir, de todo eso que sostuvo la Sala Superior y recoge el Tribunal Estatal Electoral no lo hizo, pues la misma procede a establecer informe que se requiso al Congreso del Estado de Nuevo León, cuando bajo ninguna circunstancia en la denuncia de mi representada se procedió a denunciar a dicho poder estatal, si no que la denuncia fue individualizada contra un servidor público en específico, por ende se tiene que indebidamente sustancio información que no desprendía lo que se fue objeto de la denuncia, pues si bien se tiene que el denunciado es Diputado Local del Congreso Estatal, el requerimiento de información con relación a la erogación de gasto, así como el uso indebido de recursos públicos, que esta debidamente establecido en la Constitución Federal, debió realizarse al denunciado y al Partido Movimiento Ciudadano en Parás, Nuevo León para los efectos de debidamente poder dar cumplimiento a una debida fundamentación y motivación que pudiera propiciar una sentencia que cumpla con lo establecido por la Sala Superior. Ahora bien, aunado a lo anterior y de manera continua, en la justificación del Tribunal se tiene que la misma es incorrecta y es de nueva manera contrario a los principios de debida fundamentación, motivación y exhaustividad pues este ultimo principio exige de acuerdo con lo sentenciado por la Sala Superior dentro del expediente del Juicio de Revisión Constitucional, pagina 11, identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-94/2018** que a la letra dice:

**“El principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.”**

La Ley Electoral local no autoriza una investigación meramente formal. Su artículo 368 exige que se realice de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; faculta a requerir informes y pruebas a autoridades, personas físicas y morales, y ordena allegarse de los elementos pertinentes. El artículo 360 permite inspecciones y periciales cuando sean determinantes. La jurisprudencia 22/2013 de Sala Superior, que la propia sentencia invoca, confirma que el principio dispositivo no impide a la autoridad recabar las pruebas legalmente previstas cuando la violación lo amerite y sean necesarias para esclarecer los hechos.

Existían indicios específicos, verificables y no genéricos: una cuenta reconocida como propia de MC afirmó que el día anterior “tocó entregar despensas”, **mostró una entrega e identificó al C. Armando Víctor Gutiérrez en su carácter de Diputado, como proveedor del apoyo.** A partir de ese núcleo, la investigación debía esclarecer quién adquirió las cajas, cuántas fueron, dónde y cuándo se distribuyeron, quién organizó la entrega, qué recursos se emplearon, qué participación tuvo el diputado y qué registros conservaban el partido o su enlace legislativo.

En lugar de ello, sólo se preguntó a la Presidencia del Congreso si publicar imágenes y entregar despensas eran actividades institucionales; si se utilizaron recursos del Congreso para la publicación; y si contaba con información de la entrega. La respuesta —que esas no son actividades del Congreso y que no tiene información— no acredita el hecho negativo de que el diputado no haya intervenido ni que no se hayan usado recursos humanos, materiales o financieros vinculados a su función. Una institución puede desconocer una actuación irregular y, precisamente por eso, la ausencia de registro no sustituye una auditoría ni una investigación de las personas directamente involucradas.

Es decir, lo que la autoridad debió hacer, era requerir al Diputado sobre esas cuestiones, pues dichas actividades son por parte del Diputado, no del Congreso o de la Mesa Directiva.

Por lo cual la autoridad responsable convirtió esa respuesta institucional limitada en prueba exculpatoria y exigió que el PAN la desvirtuara y no conforme le impone a mi representada una carga de la prueba imposible de subsanar, lo cual se expondrá en párrafos siguientes.

De ahí que bajo la presunción de inocencia justifica indebidamente cerrar un expediente incompleto. Opera para valorar un acervo recabado de manera lícita y exhaustiva, no para dispensar a la autoridad de seguir líneas razonables de investigación. Tampoco autoriza construir la duda a partir de omisiones imputables a quien investiga.

La deficiencia es determinante porque la razón central de inexistencia fue, precisamente, que no se acreditaron la entrega, el uso de recursos ni la participación de las personas denunciadas. Es circular declarar insuficiente la prueba después de omitir las diligencias idóneas para esclarecer los puntos faltantes.

Puesto que como se ha vertido en anteriores párrafos el tribunal y la autoridad sustanciadora solo limitaron como lo dice en su pagina numero 7 a solicitarle a la Presidencia del Congreso si la entrega de despensas eran parte de las actividades de dicho ente como se puede ver a continuación:

Asimismo, obra en el sumario la contestación al oficio IEEPCNL/SE/DJ/0276/2026, signado por la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXXVII Legislatura del *Congreso*, mediante el cual, sustancialmente, informó referente a la publicación denunciada lo siguiente: i) que no son parte de las actividades del *Congreso* la difusión, creación, edición, realización y publicación; ii) que no forma parte de las actividades del *Congreso* la entrega de despensas; iii) que el día cuatro de febrero, el Pleno de ese Poder Legislativo realizó una sesión ordinaria a la que el *Denunciado* registró su asistencia; iv) que el *Denunciado*, así como los demás integrantes del *Congreso* no se encuentran sujetos a un horario laboral, sino que es a la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo la que establece los días o fechas para que acudan a sus actividades en las sesiones de pleno o de comisiones; v) que no cuenta con la información sobre la entrega de despensas.

De ahí que la autoridad responsable ni si quiera requirió a uno d ellos denunciados para investigar sobre los hechos ocurridos, pasando por alto los artículos 17. 18 y 18 bis del REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN que sostienen:

ARTICULO 17.- Los diputados tendrán derecho a recibir por igual la dieta, así como las compensaciones y **partidas para gastos que requieran para el desempeño de sus funciones legislativas y de gestión.**

ARTÍCULO 18.- Los diputados tendrán la obligación de cumplir con las comisiones, trabajos y demás tareas que el pleno les encomiende, y podrán crear oficinas de enlace legislativo preferentemente con cabecera en sus Distritos respectivos.

Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, del presupuesto aprobado **para la función legislativa se destinará una partida de gastos para cada diputado que así lo solicite**, de acuerdo a los lineamientos que establezca la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.

ARTÍCULO 18 BIS. - Los diputados deberán rendir cuando menos un informe anual de actividades por escrito o bien a través de los medios electrónicos que establezca la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, ante los ciudadanos de cada uno de los distritos electorales donde resultaron electos.

**En él se reflejarán las actividades legislativas y de gestión social que se efectúe en beneficio de los ciudadanos.**

De ahí que bajo en una interpretación sistemática se puede llegar a la conclusión de que a los diputados se le entregan recursos que ellos pueden utilizar para sus actividades legislativas y de gestión social y que no dicha entrega material a los ciudadanos no esta supeditada al Congreso, pues es de forma discrecional, mientras sea dentro del marco legal.

Por lo cual tomar con prueba plena el escrito de contestación otorgado por la Mesa Directiva es falaz, pue son cumple con el objetivo de la investigación, ya que básicamente le están preguntando a otra persona, en este caso un órgano del Congreso, si ellos entregaron esas despensas, a lo cual la respuesta, claramente será en sentido negativo, pues en la publicación denunciada en ningún momento el

Partido Movimiento Ciudadano agradece de forma publica a la Mes Directiva, si no, a un diputado en específico. Por lo cual es claro que a la autoridad se le denunció un hecho e investigo otro completamente diferente y peor aún, cuando la autoridad jurisdiccional valida ese hecho y lo utiliza para motivar su sentencia.

La deficiencia es determinante porque la razón central de inexistencia fue, precisamente, que no se acreditaron la entrega, el uso de recursos ni la participación de las personas denunciadas. Pues el resultado al cual recae la autoridad jurisdiccional es completamente erróneo.

De ahí que la autoridad responsable también incumple con el artículo **361 ordena valorar las pruebas en conjunto conforme a la lógica**, la experiencia y la sana crítica. Las pruebas técnicas, documentales privadas e instrumental pueden producir convicción cuando se concatenan con los demás elementos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio. La jurisprudencia 4/2014 señala que una prueba técnica es insuficiente “por sí sola”; no autoriza privarla de valor ni ignorar los elementos que la corroboran.

Pues lo aportado por mi representada no se trata de una nota periodística, un comentario anónimo o una captura cuya fuente se desconoce. Sino todo lo contrario la autoridad certificó un mensaje difundido por una cuenta que el propio partido había reconocido como suya y bajo su control. Esa fuente afirmó en primera persona plural un hecho pretérito —“ayer tocó entregar”—, mostró una escena congruente con la afirmación, **identificó el tipo de bien y atribuyó el apoyo al diputado**. Sin que existiera un deslinde por parte de este. La manifestación equivale automáticamente a confesión plena y así mismo es una afirmación atribuible al ente denunciado por lo cual debía ponderarse como indicio reforzado.

Por lo cual es claro que debido a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad no realizó una investigación adecuada y eficaz contra el clientelismo electoral, de ahí que;

En cuanto a **la contravención de a las normas sobre propaganda política-electoral por la entrega de despensas** la autoridad de forma falaz y errónea y con una clara incongruencia interna y externa en la propia sentencia la responsable **impone una carga de la prueba imposible, pues, exige que el PAN demostrara**

**el contenido material de cada caja, cuando la fotografía muestra un empaque comercial cerrado identificado como “despensa básica” y la propia fuente partidista lo denomina “despensas básicas”, traslada a mi representada una carga de la prueba imposible de subsanar.**

En primera instancia dicha incongruencia exigida por la Suprema Corte de Justicia bajo el **Registro digital**195706 sostiene que:

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.**

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Así mismo la Jurisprudencia 28/2009 de la Saa Superior sostiene:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como

principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Partiendo de lo anterior, se arriba a la conclusión que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales deben tener una armonía en lo expuesto pues dar juzgar con argumentos contradictorios en contrario a Derecho y produce un agravio a los justiciados, como en este caso en específico pues la autoridad responsable sostiene lo siguiente:

En el caso, el *Tribunal* considera que el *PAN* no demostró plenamente que el *Denunciado* y *MC* hayan entregado las despensas a la ciudadanía de dicho municipio.

Se dice lo anterior, si se toma en cuenta que el *Denunciante* para acreditar su dicho, únicamente aportó al procedimiento la prueba técnica<sup>24</sup> consistente en la publicación a que se ha referencia en líneas anteriores, misma que, en su oportunidad, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* llevó a cabo una diligencia de fe de hechos para constatar su existencia.

Por tanto, aun cuando es cierto que el *Instituto Local* verificó la existencia de la publicación (por lo que el acta respectiva tiene valor probatorio pleno pues fue elaborada por un funcionario electoral dotado de fe pública), asimismo lo es que, a partir de lo considerado por la *Sala Monterrey*, dicha circunstancia, a lo más, solo demuestra la existencia de la publicación y su contenido, dado que en el acta únicamente el funcionario certificó que al momento en que realizó la diligencia respectiva dio fe que se encontraba difundida la publicación de mérito; no así de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que supuestamente tuvo verificativo la entrega de despensas.

En tal virtud, es claro para el *Tribunal* que esa certificación es insuficiente para acreditar los hechos denunciados y tampoco demuestra la participación o beneficio de la parte denunciada; sin que pueda considerarse que al momento en que se certificó la existencia y contenido del enlace electrónico y de la publicación, fue superada la naturaleza imperfecta de la prueba técnica aportada, pues en el particular era necesario que dicha prueba técnica se concatenara con otros medios de convicción que acreditaran fehacientemente la comisión de los hechos denunciados, lo cual, en el caso, no aconteció.

Lo anterior ha sido recogido de la página número 17 de la sentencia impugnada, sin embargo, en la pagina numero 18 el Tribunal sostiene:

Con independencia de lo antes expuesto y en el supuesto sin conceder de que pudiera existir la presunción de que el *Denunciado* y *MC* entregaron despensas a la ciudadanía de dicho municipio y, por lo tanto, se acreditan los **elementos personal y objetivo** de la infracción en estudio; tal circunstancia, no basta para configurar actos de presión y coacción al voto<sup>25</sup> y mucho menos clientelismo electoral.<sup>26</sup>

En efecto, contrariamente a lo que alega el *PAN*, este Tribunal Electoral considera que, en este asunto, no se acredita el **elemento subjetivo** de la infracción en análisis relativo a verificar si con la presunta entrega de las despensas en especie, existe un vínculo que indicara presión o coacción en la obtención del voto, considerando que este último aspecto es una condición necesaria para actualizar la infracción que se imputa a la parte denunciada, en la medida que, como se razonó en esta sentencia, la norma exige la existencia de todos los elementos.

Ello es así, pues en el caso el *Denunciante* no aportó ni existe prueba en autos que demuestre, de forma fehaciente, por un lado, que las personas a las que se afirma se les entregó la caja que dice contener: "HEB despensa básica de marca propia contenido 11 piezas"; por otro, que contengan los productos que constituyan una "despensa"; además que pertenezcan a un grupo en situación

En un primer escenario la autoridad sostiene que mi representada no aportó pruebas suficientes para demostrar lo denunciado (falso) y que lo aportado es meramente una prueba técnica, a lo cual subsecuentemente reula y afirma que si bien fue una prueba técnica esta fue certificada por un funcionario electoral, es decir una documental pública, con valor probatorio pleno, ya que el Instituto Estatal Electoral haciendo uso de sus facultades, certifico que la publicación existía y que tenía todos los elementos necesarios para emitirla, de ahí que no se puede refutar dicha prueba ni tomarla como una prueba técnica, si no debió ser valorada como una documental pública, ahora bien, la autoridad sostiene que no se probó tiempo modo y lugar en la supuestamente tuvo verificativo la entrega de las despensas y que de ahí es insuficiente para acreditar los hechos denunciados. Lo cual es falso toda vez que mi representada aportó lo siguiente como se puede revisar en la

siguiente      liga      electrónica      <https://queyde.blob.core.windows.net/archivos-publicos/POS-22-2026/TRASLADO%20POS-22-2026.pdf> :



029

JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
NUEVO LEÓN

OFICIALÍA ELECTORAL

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:  
INE/JL/N.L./OE/1/2026

PETICIONARIO: JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
NUEVO LEÓN

EXPEDIENTE DE ORIGEN: INE/JL/N.L./OE/1/2026

ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE  
PUBLICACIÓN EN RED SOCIAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA:  
INE/OE/JL/NL/CIRC/001/2026

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, PARA EFECTO DE CERTIFICAR LA EXISTENCIA DEL CONTENIDO MULTIMEDIA DE LA LIGA PRESENTADA POR KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA EN SU ESCRITO DE DENUNCIA REFERENTE A LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO MULTIMEDIA PRESUNTAMENTE DEL PERFIL DE PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL MUNICIPIO DE PARÁS, NUEVO LEÓN, EN LA RED SOCIAL FACEBOOK**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las catorce horas (14:00) del día seis (6) de febrero de dos mil veintiséis (2026), el suscrito Licenciado José Ángel Medina Flores, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, con atribución de ejercer la función de Oficialía Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 Capítulo I y 39 Capítulo VIII del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de practicar la Fe de Hechos referida en el escrito presentado por el representante legal del Partido Acción Nacional, en esta Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, a través del cual se solicita el apoyo de Oficialía Electoral y Fe de Hechos, para la certificación del contenido multimedia de la liga <https://www.facebook.com/photo?fbid=122204593448555361&set=a.122109813836555361>, presuntamente del perfil de Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Parás, Nuevo León, en la red social Facebook, referente a realizar actos de proselitismo, así como probable contravención al artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiséis (2026), a las quince horas (15:00) Es por lo anterior se procede a practicar la Fe de Hechos referida en líneas anteriores, conforme a lo siguiente:—

**METODOLOGÍA.**

Para el desahogo de la diligencia ingresaré mediante navegadores de internet para verificar la existencia y contenido de la liga proporcionadas por el peticionario dentro del escrito de denuncia, respecto de la publicación de fecha cuatro (4) de febrero del año en curso, en la red social Facebook, en el perfil de Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Parás, Nuevo León de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, objetividad, forma, autenticidad y oportunidad, se procederá a verificar la existencia de dicha información y/o contenido en la red social referida en el escrito. —

**DESAHOGO DE LA DILIGENCIA.**

Se hace constar que en el presente documento público se insertarán imágenes, capturas de pantalla tomadas durante del desarrollo de esta diligencia. —

En este sentido, siendo las dieciséis horas con veintisiete minutos (16:27) del día en que se actúa, en la computadora del que suscribe, se da inicio con la certificación del contenido de la liga proporcionada por el peticionario, referente al contenido multimedia publicado el día cuatro (4) de febrero del año en curso de la red social "Facebook" del perfil de Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Parás, Nuevo León, por lo que se ingresó en la barra de direcciones del navegador Chrome, y en la barra de buscador se ingresó la siguiente liga que se menciona a continuación



Instituto Nacional Electoral

JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
NUEVO LEÓN

OFICIALÍA ELECTORAL

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:  
INE/JUNL/OE/1/2026

030

1 <https://www.facebook.com/photo?fbid=122204593448555361&set=a.122109813836555361>

Acto seguido se procedió a ingresar a las ligas que proporcionó el promovente en el escrito, encontrándose los siguientes resultados plasmados en la siguiente tabla:

1 <https://www.facebook.com/photo?fbid=122204593448555361&set=a.122109813836555361>

La liga electrónica a certificar pertenece a la red social denominada "Facebook", al ingresar a la liga se puede observar que se trata de una publicación en la cuenta de la red social de Facebook del perfil Movimiento Ciudadano Parás, con fecha de publicación del día cuatro (4) de febrero a las nueve horas con catorce minutos (09:14) en el mismo plano se observa debajo de la hora de publicación, el siguiente mensaje: "Ayer loco entregar despensas básicas, y a la vez escuchar, dialogar y seguir construyendo desde el territorio. Así es como se avanza: con cercanía, responsabilidad y compromiso para impulsar mejores condiciones para las familias del distrito... Gracias a nuestro Diputado Armando Víctor Gutiérrez por este apoyo a nuestra gente." Dentro del contenido del mensaje de la publicación y al pasar el cursor sobre el nombre en negritas "Armando Víctor Gutiérrez", se observa un recuadro que plasma la imagen de una persona de género masculino, cabello en tono negro, de tez blanca, vistiendo una camisa de botones en tono blanco, chaleco en tono naranja, a un costado de la imagen, se observa el nombre "Armando Víctor Gutiérrez", en la parte inferior al nombre se observa la siguiente descripción: "Página: Figura pública", "Orgullo neoleonés, soy esposo de Margarita, papa de MJ y de AV, mi familia es mi motor y el camp", Parás, Mexico, 196 mil seguidores.



Además, se observa en la liga de publicación, una imagen fotográfica en la que aparecen en la vía pública, una persona cuyo género no se distingue, tez morena clara, de complexión ancha, viste de pantalón negro, blusa interior negra, con un saco abierto sin abotonar de tono rojo claro, quien se aprecia, sosteniendo una caja cerrada en tonos blanco y rojo fuerte, con un logotipo en la parte superior en letras mayúsculas en tono blanco con fondo rojo fuerte que dice "H-E-B", debajo de este se aprecia la leyenda escrita en letras mayúsculas que dice "DESPENSA BASICA DE MARCA PROPIA CONTENIDO 11 PIEZAS", la cual sostiene con ambas manos, junto con una persona de género masculino, cabello corto, entrecano, tez morena, vello facial corto, entrecano, complexión regular, viste camisa en tono amarillo, con pantalón en tono negro y zapatos en tono azul con blanco, con detalles en tono negro, porta con una gorra caracterizada por tener una visera frontal, con letras inentendibles, en tono azul y blanco y teniendo de trasfondo una



Instituto Nacional Electoral

JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
NUEVO LEÓN

031

OFICIALÍA ELECTORAL

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:  
INE/JUN L /OE/1/2026

cerca de malla ciclónica y una fachada de vivienda en tono amarillo. La publicación presenta las siguientes referencias: fecha de publicación cuatro de febrero de dos mil veintiséis, "45 Me Gusta", 3 comentarios, de Ayme Perez Martinez, que comentó, "Buenos días y las felicito dios bendiga sus horas", de Alma G. Gonzalez-Cantú, que comentó "Me da gusto que sigan trabajando ayudando a los más necesitados" y de Pirrums Cantu que comentó "Gracias por la mia", 6 compartidos. FIN DE LO PERCIBIDO.



#### CIERRE DEL ACTA

Una vez realizadas las indagaciones respecto al contenido de la liga proporcionada por el peticionario, se da cumplimiento al escrito de solicitud de Oficialía Electoral y Fe de Hechos, por lo que se da por concluida la misma.

Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, se concluye la presente Fe de Hechos, a las quince horas (15:00), del día seis (06) de febrero de dos mil veintiséis (2026), elaborándose por duplicado el acta circunstanciada que consta de tres (3) páginas útiles. Firmando el suscrito que certifica y da fe.

LIC. JOSÉ ÁNGEL MEDINA FLORES, OFICIAL ELECTORAL  
VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN NUEVO LEÓN  
EN FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL



En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en las instalaciones que ocupa este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, a 05-cinco de marzo del año 2026-dos mil veintiséis, la suscrita licenciada Daniela Abigail Carranco Mendoza, Analista adscrita a la Dirección Jurídica de este Instituto; de acuerdo a las facultades que me fueron conferidas mediante oficio IEEPCNL/SE/FP/031/2023, de fecha 8-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, fracción XIV, 105, fracción V, 358, fracción II, y 360 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 12 fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en atención al escrito de denuncia presentado este mismo día, por el ciudadano Karin Ubaldo Medel Acosta, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por presuntas infracciones a la normatividad electoral. Por lo cual se procede a dar fe y certificar los siguientes hechos:

Que, siendo las 12:35-doce horas con treinta y cinco minutos del día 05-cinco de marzo del año en curso; hago constar que, con el solo fin de realizar la presente diligencia de inspección, haciendo uso del equipo de cómputo que tengo asignado en este organismo electoral, accedí al motor de búsqueda denominado Google Chrome, e ingresé en su barra la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/photo?fbid=122204593448555361&set=a.122109813836555361>, arrojando una publicación que consta de diversas imágenes, de lo que se insertan las siguientes capturas de pantalla, junto con la dirección electrónica a la que direcciona:

Imagen 1





Se hace constar que el ciudadano inserto diversas veces en su escrito de denuncia la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=122204593448555361&set=a.122109813836555361>, misma que ya fue inspeccionada.

Con lo anterior, y no habiendo más por inspeccionar, siendo las 12:40-doce horas con cuarenta minutos día de hoy, se da por concluida la diligencia, levantando la presente acta circunstanciada, firmándola al calce y margen para constancia legal. - Doy Fe. -

Daniela Abigail Carranco Mendoza  
Analista adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral  
y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Claramente se puede observar una certificación electoral de esta imagen:

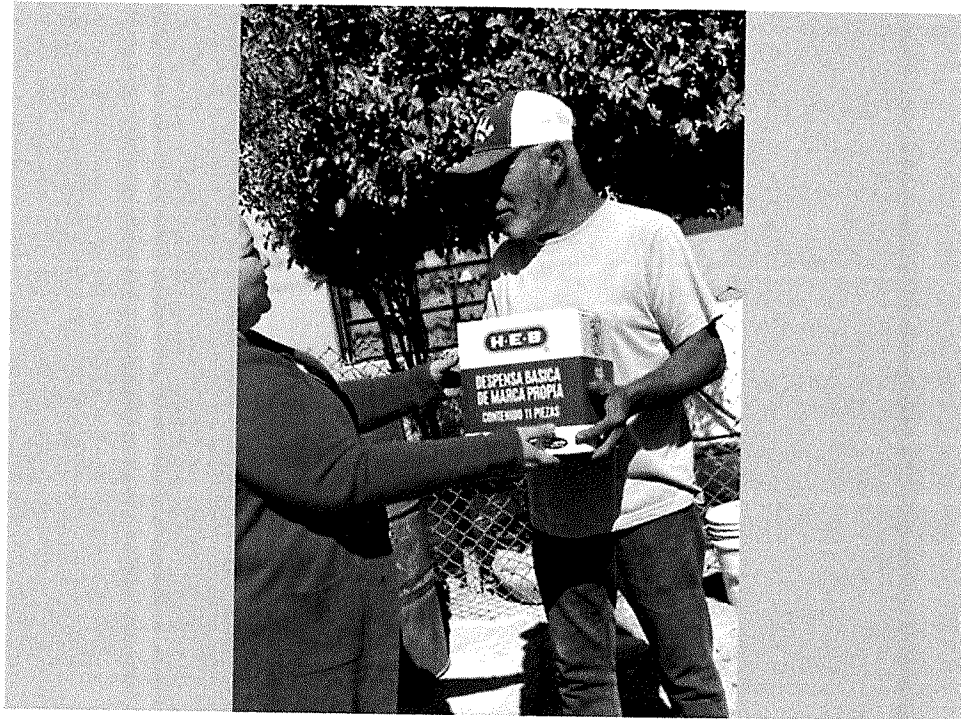
## Publicación de Movimiento Ciudadano Parás



Movimiento Ciudadano Parás

5 días · 🌐

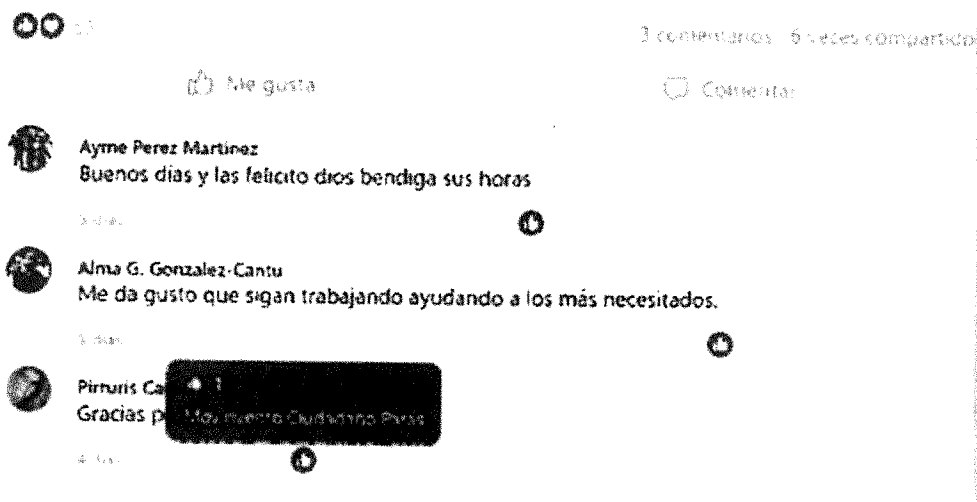
Ayer toco entregar despensas básicas, y a la vez escuchar, dialogar y seguir construyendo desde el territorio. Así es como se avanza: con cercanía, responsabilidad y compromiso para impulsar mejores condiciones para las familias del distrito.... Gracias a nuestro Diputado Armando Víctor Gutiérrez por este apoyo a nuestra gente.





Es decir en ningún momento fue refutada su autenticidad, se negaron los hechos, o se desvirtuó de alguna forma por parte de los denunciados, por lo que de forma errónea el Tribunal sostiene que **certificar que el partido dijo haber entregado no es lo mismo que certificar directamente la entrega**; sin embargo, la afirmación certificada conserva un valor inferencial que no puede reducirse a cero. El artículo 361 de la Ley Local de Nuevo León exige precisamente examinar ese enlace mediante lógica, experiencia y corroboración.

Inclusive en las propias certificaciones expedidas por la autoridad electoral competente se da fe que el propio partido denunciado manifiesta su aprobación al agradecimiento de los ciudadanos que señalan: “Gracias por la mía” refiriéndose a las despensas:



Aunado a lo anterior la publicación realizada por **Movimiento Ciudadano Parás**, por tanto, no sólo **“habla por sí misma”**: **describe, temporaliza, atribuye y reivindica la conducta**. La imagen muestra una caja identificada comercialmente como **“despensa básica”**; el texto confirma que se entregaron despensas; la cuenta partidista se incluye como partícipe mediante la expresión **“Ayer tocó entregar”**; y el mensaje identifica al diputado como origen o facilitador del apoyo.

Aquí el posible nexo político no proviene sólo de la caja. Surge de la comunicación partidista que publicita la entrega, la atribuye a **“nuestro Diputado”**, la presenta como trabajo **“desde el territorio”** y la dirige narrativamente a **“las familias del distrito”**. Esos elementos debían analizarse en conjunto para determinar la finalidad y el beneficio político, especialmente porque el proceso electoral iniciaría meses después. La sentencia los sustituyó por una lista de señales de clientelismo que la ley no exige de modo acumulativo.

La expresión contiene datos fácticos perfectamente identificables: a) **que se entregaron despensas**; b) **que la entrega ocurrió el día anterior**; c) **que se trató de una actividad realizada por quienes administran o representan la cuenta partidista**; d) **que la acción se desarrolló “desde el territorio”**; e) **que estuvo**

**dirigida a “las familias del distrito”; y f) que el apoyo fue atribuido expresamente al diputado Armando Víctor Gutiérrez Canales.**

De ahí que a sentencia impugnada incurre en una indebida valoración probatoria al reducir la publicación denunciada a una simple prueba técnica que únicamente acredita su existencia y contenido, sin reconocer que dicho contenido constituye, además, una declaración espontánea y autoatributiva sobre hechos propios, emitida desde una cuenta que la propia autoridad tuvo por perteneciente y sujeta al control de Movimiento Ciudadano en Parás.

En efecto, la publicación no reproduce una nota periodística, el dicho de un tercero, una conjetura del denunciante ni una afirmación formulada una vez iniciado el procedimiento sancionador. **Se trata de una comunicación elaborada y difundida desde la cuenta partidista, en la que se afirmó de manera categórica, en primera persona plural y respecto de un hecho ya consumado:**

**“Ayer tocó entregar despensas básicas [...] gracias a nuestro Diputado Armando Víctor Gutiérrez por este apoyo a nuestra gente”.**

De haberse valorado el conjunto y agotado la investigación, el resultado indudablemente hubiera variado respecto de la existencia de la entrega, la intervención del diputado, el beneficio partidista y el origen de los recursos. Por ello, la violación es determinante.

Aunado a lo anterior la responsable sostiene que si bien es cierto pudieran estar presentes el elemento personal y objetivo, aun esta ausente el elemento subjetivo, lo cual es falso toda vez que el artículo 159 de la Ley Electoral Local y 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales ambos prohíbe la entrega de material con propaganda política o electoral cuando se oferte o entregue un beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, por sí o por interpósita persona, y dispone que la conducta se considera indicio de presión al electorado. El elemento subjetivo debe inferirse de indicios suficientes y del contexto; no requiere necesariamente una frase explícita de intercambio. Mucho menos exige, en todos

los casos, credenciales, listas, vulnerabilidad demostrada o la promesa de apoyos posteriores.

Así mismo la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y acumuladas sobre la legislación de Nuevo León, explicó el carácter preventivo de la prohibición y sostuvo que **“no puede permitirse la distribución de despensas en ninguna modalidad”** por su **aptitud para inducir coacción**. También señaló que la ausencia de propaganda adherida físicamente al bien no elimina el riesgo cuando se conoce quién lo distribuye. Ese criterio no releva de acreditar los elementos del caso concreto, pero impide adoptar una lectura formalista según la cual la caja debe estar marcada o acompañada de una solicitud literal de voto.

En el caso, una cuenta partidista reconocida como propia y bajo el control de Movimiento Ciudadano no afirma ordinariamente que “ayer tocó entregar despensas”, acompaña esa afirmación con una fotografía congruente con la entrega y agradece a un diputado por “este apoyo”, si no existe algún fundamento fáctico para realizar tal comunicación. Por su parte, en **SRE-PSC-274/2015** se razonó que el reconocimiento del control de un perfil de Facebook impedía desvincular a su titular de las publicaciones, incluso cuando la administración material hubiera sido delegada a otra persona. En este asunto la vinculación es todavía más clara, porque se encuentra reconocida la pertenencia y control partidista de la cuenta desde la cual se formuló la declaración.

Por lo cual a confesión o admisión probatoria recae sobre hechos, no sobre la calificación jurídica que posteriormente corresponda efectuar a la autoridad. Por ello, no era necesario que Movimiento Ciudadano expresara literalmente: “cometimos una infracción electoral”. Bastaba con que reconociera los hechos que pueden actualizarla. La subsunción de esos hechos en los artículos 134 constitucional y 159 de la Ley Electoral Local y del 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales corresponde al órgano resolutor.

Aunque la comunicación pretendiera presentar la entrega como una acción positiva o socialmente favorable, desde el punto de vista jurídico constituye una declaración

sobre hechos propios que perjudica los intereses de su emisor, pues reconoce precisamente el sustrato fáctico de las conductas denunciadas: la distribución de beneficios en especie, la intervención partidista, la atribución del apoyo a una persona servidora pública y el posible posicionamiento territorial dentro de su distrito.

De ahí que la responsable confundió dos cuestiones distintas. Es correcto que el acta de inspección no acredita directamente que el funcionario electoral hubiera presenciado la entrega. Sin embargo, sí acredita plenamente que la cuenta partidista publicó que había entregado despensas a los ciudadanos del Municipio de Paras Nuevo León, pues ellos mismo lo declararon en su publicación.

La autoridad tampoco identificó en la sentencia una explicación alternativa concreta: no señaló que Movimiento Ciudadano hubiera demostrado que la fotografía era ajena, que se trataba de una imagen de archivo, que la cuenta hubiera sido suplantada, que el mensaje contuviera un error, que no existieran las cajas, que la entrega correspondiera a otro evento o que el diputado fuera mencionado sin relación alguna con el apoyo. Simplemente declaró insuficiente la publicación sin ordenar las diligencias necesarias para comprobar o descartar lo que su propio contenido afirmaba.

Por tanto, aun si se estimara que la publicación no es suficiente, por sí sola, para declarar definitivamente la responsabilidad, sí constituye una declaración auto atributiva, espontánea y contraria al interés jurídico de su emisor que, concatenada con los demás elementos, produce una inferencia razonable sobre la existencia de la entrega y la existencia de las mismas.

En consecuencia, la responsable debió aplicar las reglas de valoración conjunta, y a la luz de las pruebas aportadas por mi representada declarar la violación por parte de Movimiento Ciudadano.

**En otras palabras, el propio Partido en sus redes oficiales (reconocidas) confesó haber realizado un hecho en contra de cuando menos del artículo 159**

**de la Ley Estatal Electoral y del 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.**

Al exigir al denunciante que demostrara por sí solo esas circunstancias, sin requerir a quienes estaban en mejores condiciones de aportar facturas, registros, comunicaciones, archivos originales, información logística y explicaciones sobre la publicación, el Tribunal trasladó indebidamente al PAN la carga completa de esclarecer los hechos y convalidó una investigación incompleta, en contradicción con SUP-REP-108/2025.

La responsable razonó que no se acreditaba una conducta del servidor público porque la publicación no apareció en su cuenta personal, sino en la de MC Parás. Esa premisa confunde autoría material de la publicación con participación, consentimiento, beneficio o aprovechamiento de la posición pública.

El mensaje no menciona incidentalmente al diputado: **le agradece “este apoyo a nuestra gente” y lo identifica como “nuestro Diputado”**. Por tanto, la difusión partidista era un indicio directo de atribución que exigía esclarecer si el apoyo fue proporcionado, autorizado, coordinado, tolerado o posteriormente ratificado por él. El artículo 134 tutela que las personas servidoras públicas no utilicen recursos ni aprovechen su posición para promoverse a sí mismas o beneficiar a un partido, de manera explícita o implícita. Esa finalidad no depende de quién presionó el botón de publicación.

Lo que básicamente mi representado denunció y sostiene es que un funcionario público entregó despensas a un partido político para que estos últimos las entregaran a los ciudadanos. Debido a que el propio Partido realiza esta confesión de forma pública y espontánea y además la publicó en su página oficial. Es decir

Tampoco basta afirmar que Movimiento Ciudadano no es persona servidora pública y, por ello, no puede infringir directamente el artículo 134. El planteamiento del PAN comprende responsabilidades diferenciadas: el deber constitucional del diputado; la posible intervención o beneficio del partido en la entrega y difusión; la prohibición del artículo 159 de la ley local y del 209 de la Ley General de Instituciones y

Procedimiento Electorales, aplicables a partidos y a cualquier persona; y la eventual recepción de una aportación prohibida. La falta de calidad de servidor público del partido no inmuniza esas vertientes ni vuelve irrelevante su cuenta como medio de atribución y prueba.

Por lo cual, queda demostrado las violaciones a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y una clara incongruencia por parte de la autoridad responsable.

Por consiguiente, se ofrecen las siguientes:

## **V. PRUEBAS**

1. **PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Acreditación expedida por el OPL, mediante la cual acredito mi personalidad como representante del PAN.

## **VI. PUNTOS PETITORIOS**

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:**

**PRIMERO.** Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio General** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente ocurso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

**SEGUNDO.** Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.

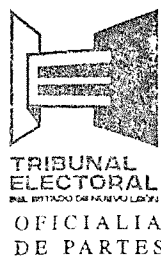
**TERCERO.** Seguido que sea el Juicio General en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente ocuro y se resuelva en plenitud de jurisdicción las violaciones.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO  
ATENTAMENTE  
Monterrey, Nuevo León a la fecha de su publicación.**

  
**KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA  
REPRESENTANTE**

RGD 14 \*26 14:36 54s



RECIBO EN -30- FOJAS  
CON -01- ANEXOS

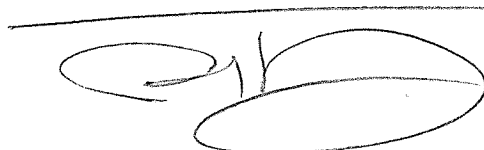
PRESENTADO POR:

Virgilio Garza

OFICIAL DE PARTES:

Marcos Maldonado

Anexa.-Acreditación ante IEEPCNL  
en -01- foja.-





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad de Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

### **CERTIFICA**

Que el ciudadano **Lic. Karim Ubaldo Medel Acosta**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como representante propietario del **Partido Acción Nacional**, en el estado de Nuevo León, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este organismo.

Se expide la presente certificación con fundamento en el artículo 103 fracciones II y V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 17 días del mes de abril de 2025. Conste.

---

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**



**IEEPC  
NUEVO LEÓN**